



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-40/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GUILLERMO REYNA
PÉREZ-GÜEMES

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Nuevo León por el que emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, bajo la consideración de que los planteamientos del impugnante eran ineficaces, pues, desde su perspectiva, no controvertían el acuerdo que emitió el referido instituto local.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, ciertamente, el tribunal local no estudió de manera completa la demanda de Morena y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una *indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Resuelve	12

Glosario

instituto local/ Instituto Electoral de Nuevo León:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024.
Parte actora/parte impugnante/ impugnante:	Morena.
Tribunal de Nuevo León/tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena en contra de una sentencia del tribunal local que confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del instituto local emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos a continuación.

i. Requisitos generales

a. Se cumple el requisito de forma porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien la promueve en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

2

b. El juicio se promovió de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 10 de octubre de 2023, se notificó a Morena el 11 del mismo mes y año, y la demanda se presentó el 15 siguiente.

c. Morena está legitimada porque se trata de un partido político que acude a través de su representante y tiene personería por así reconocerlo la responsable en su informe circunstanciado.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal de Nuevo León que recayó al juicio que promovió y considera adversa a sus intereses.

ii. Requisitos especiales

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificarla o revocarla.
- b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se estiman vulnerados, ya que el partido los precisa en su demanda².
- c. La **violación es determinante**, porque Morena pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se analicen sus planteamientos contra el acuerdo del instituto local por el que emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, lo cual puede incidir en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso y Ayuntamientos de Nuevo León³.
- d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Regional puede revocarla o modificarla antes de la fecha de instalación de los Ayuntamientos y el Congreso de Nuevo León y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con la garantía de la paridad de género en el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León.

3

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 6 de septiembre de 2023⁵, **el instituto local emitió los lineamientos** para garantizar la **paridad de género** en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el **proceso electoral 2024** en el Estado de

² Morena menciona, específicamente, los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

Nuevo León⁶, cuyas disposiciones más relevantes describió a través de las temáticas siguientes:

A. En cuanto al **Congreso del Estado** estableció disposiciones de: **a) *postulación en materia de paridad consistentes en generación de bloques, notificación de criterios de competitividad a utilizar, reglas para los partidos políticos locales que participan por primera ocasión y postulación de diputaciones plurinominales;*** y **b) *representación proporcional en materia de paridad consistentes en brecha de género, asignación por porcentaje mínimo, cociente electoral, resto mayor y, en su caso, las que deriven de la verificación de límites constitucionales.***

B. En cuanto a los **Ayuntamientos** estableció disposiciones de: **a) *postulación en materia de paridad consistentes en paridad vertical, horizontal y transversal,*** y **b) *representación proporcional en materia de paridad.***

4 2. El 13 de septiembre, inconforme con los lineamientos, **Morena promovió medio de impugnación local**, en el que alegó, sustancialmente, que el Instituto Electoral de Nuevo León: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de **rp que van más allá de lo previsto por el legislador local**, **ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres, **iv) anula** los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género y **v) vulnera** el principio de máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial⁷.

⁶ IEEPCNL/CG/61/2023: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

⁷ Omite garantizar la igualdad política sustantiva de género en quien encabecen, en cada proceso de elección, las candidaturas a las presidencias municipales de Nuevo León.

- Omite garantizar en la mayor medida posible, el derecho humano a la elección consecutiva, al privilegiar, como regla general, el principio de paridad de género sobre aquel derecho.



3. El 10 de octubre, el tribunal local **se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente**, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Determinación impugnada⁸**. El tribunal local **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral de Nuevo León por el que emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, al considerar, sustancialmente, que Morena no expuso argumentos claros ni precisos para controvertir el acuerdo del instituto local, ya que **se limitó a afirmar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 61 respecto de diversos puntos, con lo cual, el promovente omitió manifestar argumentos que demostraran la ilegalidad de la resolución combatida**, lo que no puede dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

2. **Pretensión y planteamientos⁹**. Morena **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del tribunal local, porque, desde su perspectiva sí **controvirtió** el acuerdo del instituto local, sin embargo, la responsable se limitó a hacer un *resumen simplista de su demanda*, ya que, de revisarla debidamente,

5

- Dispone en su artículo 6 que las postulaciones de personas "no binarias" no se contabilizarán "en detrimento de las mujeres", con independencia de si una persona que se autocalifique como no binaria sea, biológicamente, hombre o mujer.

- Obliga a los partidos políticos a observar lo regulado en los Lineamientos, como aparente premisa para cumplir la paridad de género y exceden la facultad reglamentaria al establecer las reglas de forma inminente están obligados a observar los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, para garantizar la paridad en la postulación y acceso a los cargos de representación popular en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos que se celebran el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del Estado de Nuevo León, y en su caso, en los comicios extraordinarios del año 2024.

En este sentido la autoridad responsable generó reglas adicionales para, desde su perspectiva, dar cumplimiento a la paridad sustantiva, sin embargo, omite justificar su determinación porque la Ley Electoral para el estado de Nuevo León establece acciones afirmativas que son idóneas para tal efecto. Así las cosas, la autoridad responsable debió aplicar las acciones afirmativas que se establecen en la ley comicial para garantizar la igualdad sustantiva.

- Violenta el principio de jerarquía normativa porque imponen un requisito no previsto por Ley para que los partidos políticos tengan derecho a acceder la distribución de regidurías por la vía de la representación proporcional.

- Hace nugatorio los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género.

- Vulnera el principio de máxima publicidad al establecer que entran en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto y no así en el periódico oficial.

⁸ Resolución emitida el 10 de octubre de 2023, en el expediente JI-01/2023.

⁹ La demanda del juicio de revisión constitucional fue presentada el 15 de octubre ante el Tribunal de Nuevo León, dirigida a esta Sala Regional. El 19 siguiente, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Monterrey y la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-40/2023 y, por turno lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

hubiera advertido que sus argumentos *sí contienen la causa de pedir, confrontan las razones expuestas por el Instituto y no constituyen meras afirmaciones sin sustento.*

Ello, pues, desde la perspectiva del partido, basta leer su demanda primigenia para advertir que alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de **rp que van más allá de lo previsto por el legislador local**, **ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabezan las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que *las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres*, **iv) anula** los principios de *autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género* y **v) vulnera** el principio de *máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial.*

6

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal de Nuevo León y los planteamientos expuestos por la parte impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si ¿fue correcta la determinación del tribunal local de declarar inoperantes los agravios expresados por Morena?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Nuevo León por el que emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, bajo la consideración de que los planteamientos del impugnante eran ineficaces, pues, desde su perspectiva, no controvertían el acuerdo que emitió el referido instituto local.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, ciertamente, el tribunal local no estudió de manera completa la demanda de Morena y realizó un



estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una *indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco jurídico o normativo sobre la congruencia externa e interna

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones**, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹⁰.

7

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y **sin dejar de atender las que se han expuesto**. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir **aspectos** ajenos a la controversia.

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹¹.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹².

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

¹² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

9

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

2.1. Acto impugnado. El Tribunal de Nuevo León **confirmó** el acuerdo del instituto local por el que emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024, al considerar, sustancialmente, que Morena no expuso argumentos claros ni precisos para controvertir el acuerdo del instituto local, ya que **se limitó a afirmar la indebida fundamentación y motivación del**

acuerdo 61 respecto de diversos puntos, con lo cual, el promovente omitió manifestar argumentos que demostraran la ilegalidad de la resolución combatida, lo que no podía dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

2.2. Agravios. El impugnante refiere, sustancialmente, que el tribunal local no estudió de manera completa su demanda, ya que realizó un estudio simplista y parcial de los argumentos expuestos a través de los cuales controvertió el acuerdo del instituto local, pues, de revisarla debidamente hubiera advertido que sus argumentos *sí contienen la causa de pedir, confrontan las razones expuestas por el Instituto y no constituyen meras afirmaciones sin sustento.*

10 Ello, pues basta leer su demanda primigenia para advertir que alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de rp **que van más allá de lo previsto por el legislador local**, **ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres, **iv) anula** los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género y **v) vulnera** el principio de máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial.

3. Valoración. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** Morena, en cuanto a que el tribunal local no estudió de manera completa su demanda y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una *indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido.

En efecto, ante el tribunal local, Morena alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad



sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de rp **que van más allá de lo previsto por el legislador local, ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que *las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres*, **iv) anula** los principios de *autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género* y **v) vulnera** el principio de *máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial.*

Al respecto, el tribunal local **indicó** que Morena planteó, *sustancialmente, que el acuerdo 61 carece de debida motivación y fundamentación, porque el Instituto Electoral transgredió el principio de reserva de ley, en razón de que estableció acciones afirmativas adicionales a las previstas por el legislador local en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, además de incurrir en diversas omisiones y transgresiones.*

11

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León sostuvo que Morena no confrontó directamente las razones utilizadas por el Instituto Electoral de Nuevo León en la emisión de los lineamientos, pues, mínimamente debió indicar cuál es la identidad y contenido de la obligación legal a que se supone estaba vinculado el instituto local para emitir los lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplen, o bien, si existe algún impedimento que impidiera implementar acciones afirmativas.

Por ello, concluyó que las afirmaciones del partido político actor sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido no podían dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron el mismo.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, el tribunal local no estudió de manera completa la demanda de Morena y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una *indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, sin embargo, no analizó el resto de los

argumentos señalados por el partido, con lo cual **incumplió con su deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos**, para determinar si estos eran suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de los lineamientos impugnados.

No es obstáculo a lo anterior que la responsable haya sostenido, de manera genérica, que Morena no confrontó directamente las razones utilizadas por el tribunal local en la emisión de los lineamientos, pues con ello desestimó de manera general los planteamientos del impugnante, sin atender de manera particular e individualizada los planteamientos de la demanda¹³.

En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Efectos

Se vincula al Tribunal de Nuevo León para que estudie todos los agravios planteados por la parte impugnante y, con libertad de jurisdicción, en breve plazo, resuelva lo que en derecho proceda.

12 En el entendido de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con la resolución que emita el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

¹³ En efecto, en la resolución impugnada, el tribunal local indicó: *En este contexto, resulta relevante destacar que Morena, en los agravios esgrimidos puntualiza diversos argumentos para intentar demostrar con ello la vulneración de la cual se adolece, sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.*

Al respecto este Tribunal Electoral considera que del análisis de los agravios que expone la promovente, se concluye que no existe una confrontación directa de las razones utilizadas por la autoridad demandada en la emisión del acto de imperio en controversia.

En efecto, el promovente omite manifestar argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida y, además, no expone manifestación alguna que acredite su dicho, como, por ejemplo, cuál sea la identidad y contenido de la obligación legal a la que supone se encontraba vinculada el Instituto Electoral para proveer lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplan o bien; que argumente si existe un impedimento legal vigente que prohibiera a la responsable a implementar diversas acciones afirmativas a las previstas en la Ley Electoral.

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 61 respecto de diversos puntos, no puede dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable de emitir en sus términos los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.